



PERÚ

Ministerio
de Economía y FinanzasOficina de
Normalización PrevisionalDirección de
Producción

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCION No. 0000 [REDACTED] 2019-ONP/DPR.GD/DL 19990**Expediente No. [REDACTED]**

Lima, 15 de Agosto del 2019

VISTA:

La solicitud presentada por [REDACTED] sobre revisión de la resolución administrativa que otorgó la pensión de jubilación, y;

CONSIDERANDO:

Que, el derecho a la prestación de jubilación se genera en la fecha en que se cumplen los requisitos para obtener la pensión, esto es, cuando la asegurada obligatoria tiene los años de aportación y la edad necesarios conforme a las leyes aplicables y cesa en el trabajo;

Que, se ha comprobado que la fecha de cese en el trabajo fue el 31 de enero de 2012 y que asimismo, se ha acreditado con el Documento Nacional de Identidad N° [REDACTED] que la solicitante nació el [REDACTED] de [REDACTED] de 1950;

Que, en ese sentido su solicitud se encuentra dentro del ámbito de aplicación de los requisitos establecidos por el artículo 1° del Decreto Ley N° 25967 y el artículo 9° de la Ley N° 26504;

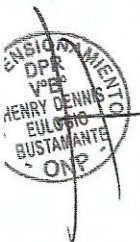
Que, según lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto Ley N° 25967 es necesario contar con 20 años de aportación al Sistema Nacional de Pensiones y según lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley N° 26504 se requiere contar con 65 años de edad;

Que, mediante solicitud de fecha 06 de marzo de 2015 la administrada solicitó pensión de jubilación, declarando haber laborado más de 20 años;

Que, la Oficina de Normalización Previsional - ONP, luego del procedimiento de evaluación previa pudo acreditar un total de 22 años y 03 meses de aportaciones, en merito a ello, emitió la Resolución N° 0000 [REDACTED] 2015-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 19 de marzo de 2015, otorgando pensión de jubilación a [REDACTED] por la suma de S/415.00, a partir de 06 de marzo de 2015, de acuerdo a los años de aportes acreditados al Sistema Nacional de Pensiones;

Que, mediante escrito de fecha 16 de abril de 2019, la pensionista solicita la revisión de la resolución administrativa que otorgó la pensión de jubilación, en el extremo de no haber considerado el total de las remuneraciones asegurables percibidas para el cálculo de la remuneración de referencia y consecuentemente su pensión, por lo que solicita se efectúe un nuevo cálculo del mismo;

Que, con relación a los plazos de prescripción y caducidad en asuntos que versen sobre materia pensionaria, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 59 de la sentencia vinculante recaída en el Expediente N° 1417-2005-AA/TC, ha establecido lo siguiente:





PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Oficina de
Normalización Previsional

Dirección de
Producción

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

"Todos los poderes públicos, incluida la Administración Pública, deberán tener presente, como lo ha precisado este Colegiado de manera uniforme y constante – en criterio mutatis mutandis es aplicable a cualquier proceso judicial o procedimiento administrativo que prevea plazos de prescripción o caducidad – que las afectaciones en materia pensionaria tienen la calidad de una vulneración continuada, pues tiene lugar mes a mes, motivo por el cual no existe posibilidad de rechazar reclamos, recursos o demandas que versen sobre materia previsional, argumentando el vencimiento de plazos prescriptorios o de caducidad." (lo subrayado es nuestro);

Que, al respecto, la doctrina ha señalado que:

"La cosa juzgada judicial y la cosa juzgada administrativa no tienen en común como a primera vista podría parecer, ser ambas cosas juzgadas; por el contrario, cosa juzgada en sentido estricto es solo la que se produce respecto de las sentencias judiciales. Una sentencia judicial que hace cosa juzgada no es ya impugnabile por recursos o acción alguna y no puede ser modificada por otro tribunal; la cosa juzgada administrativa, en cambio, implica tan solo una limitación a que la misma administración revoque, modifique o sustituya el acto y no impide que el acto sea impugnado y eventualmente anulado en la justicia (...)

Por lo demás, **la administración puede siempre revocar o modificar el acto si con ello beneficia al interesado, lo que no ocurre con la cosa juzgada judicial.**

La llamada cosa juzgada administrativa, pues, ni es definitiva como la judicial, ni es tampoco inamovible, inmutable o inextinguible" (lo subrayado es nuestro);

Que, los efectos jurídicos producidos por la firmeza del acto administrativo tienen como efecto ulterior la seguridad jurídica del administrado, es decir, el acto administrativo firme fue creado como categoría jurídica en favor del administrado por lo que resultaría un total contrasentido pretender hacer uso de los efectos del mismo en contra del administrado, llegando incluso a afectar sus derechos fundamentales;

Que, lo que pierde el administrado cuando deja de transcurrir los plazos de impugnación del acto administrativo es su derecho a recurrirlo o cuestionarlo mas nunca el derecho sustancial involucrado en el curso del procedimiento administrativo seguido. Máxime si con el inicio de éste lo que busca el administrado es el reconocimiento (y no la constitución) de su derecho, lo cual ocurre siempre con el caso de los derechos fundamentales, que, por estar reconocidos en la Constitución como tales, en ningún caso pueden perderse por el mero transcurso de los plazos impugnatorios en la vía administrativa;

Que, mediante Decreto Ley N° 25967, modificado por la Ley N° 26323, se creó la Oficina de Normalización Previsional, reestructurada integralmente a través de la Ley N° 28532 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°118-2006-EF, siendo definida como un Organismo Público Técnico Especializado del Sector Economía y Finanzas, que tiene a su cargo la administración del Sistema Nacional de Pensiones;

Que, en ese sentido, en la línea que ha señalado el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 1417-2005-AA/TC, la Oficina de Normalización Previsional que forma parte de la Administración Pública, se encuentra imposibilitada a rechazar reclamos o solicitudes de revisión a las resoluciones administrativas que han quedado consentidas





PERÚ

Ministerio
de Economía y FinanzasOficina de
Normalización PrevisionalDirección de
Producción

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

en sede administrativa, argumentando el vencimiento de plazos prescriptorios o de caducidad;

Que, en virtud a lo antes mencionado, corresponde a la Oficina de Normalización Previsional pronunciarse en vía administrativa sobre la pretensión del asegurado pensionista, encausando el pedido del administrado sobre el derecho pensionario en un nuevo procedimiento administrativo, merituando los argumentos de hecho y derecho aportados, teniendo en cuenta para ello la normatividad legal vigente y los pronunciamientos emitidos por el Tribunal Constitucional sobre la materia;

Que, según lo dispuesto por el artículo 70° del Decreto Ley 19990, modificado por la Ley N° 29711 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 092-2012-EF, en concordancia con la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 04762-2007-PA/TC de fecha 22 de setiembre de 2008 y precisada con fecha 16 de octubre de 2008, establecen que es suficiente que el trabajador pruebe adecuadamente su período de labores para considerar dicho lapso como período de aportaciones efectivas al SNP. Son medios probatorios idóneos y suficientes para demostrar períodos de aportaciones, los certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados (ORCINEA), del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) o de EsSalud y cualquier documento público conforme al artículo 235 del Código Procesal Civil;

Que, de acuerdo al precedente administrativo emitido por el Tribunal Administrativo Previsional en la Resolución N° 0000002886-2018-ONP/TAP de fecha 18 de octubre de 2018, para calcular el monto de la remuneración de referencia, se consideraran las remuneraciones y/o ingresos asegurables efectuados de manera efectiva, no debiéndose utilizar los meses no laborados o en los que no se haya realizado aportaciones en su condición de facultativo;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, la remuneración de referencia de las aseguradas obligatorias o facultativas, es igual al promedio mensual que resulte de dividir entre sesenta, el total de las remuneraciones o ingresos asegurables, percibidas de manera efectiva por la asegurada durante los últimos sesenta meses consecutivos inmediatamente anteriores al último de aportación;

Que, de la documentación que obra en el expediente, se verifica que para el cálculo de la remuneración de referencia que determinó el monto de la pensión de jubilación otorgada, se han considerado sumas incorrectas de remuneraciones e ingresos asegurables percibidos por la recurrente durante la relación laboral con sus ex-empleadores

S.A

S.A.C., en los últimos 60 meses anteriores a la fecha

del cese en sus actividades laborales, esto es por el periodo comprendido desde el 01 de noviembre de 1992 hasta el 30 de noviembre de 1992, desde el 01 de setiembre de 1993 hasta el 31 de julio de 1995, desde el 01 de setiembre hasta el 31 de octubre de 1995, desde el 01 de febrero al 31 de mayo y del 01 de julio al 31 de agosto de 1996, desde el 01 de agosto de 2008 hasta el 30 de setiembre de 2010, desde el 01 al 30 de setiembre y del 01 al 31 de diciembre de 2011, lo que motiva efectuar una nueva liquidación;





Que, se ha constatado que la Hoja de Liquidación de folios 86, determinó como monto de pensión de jubilación definitiva, la suma de S/415.00 y la Hoja de Liquidación de folios 119, elaborada a consecuencia de la revisión efectuada, determina la suma de S/622.76, existiendo una diferencia favorable para la asegurada, respecto al monto inicial de pensión, al haberse realizado un nuevo cálculo de la remuneración de referencia;

Que, al existir variación en el monto de pensión otorgada, se han calculado nuevamente los devengados, resultando un monto a favor de la asegurada por la suma de S/13,357.09, el mismo que será pagado en el mes de octubre de 2019 (emisión noviembre de 2019)

Que, de conformidad con la Nonagésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter previsional es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, el mismo que no es capitalizable de conformidad con el artículo 1249° del Código Civil y se devenga a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el acreedor afectado exija judicial o extrajudicialmente el incumplimiento de la obligación o pruebe haber sufrido daño alguno;

Que, en ese sentido, para el cabal cumplimiento de la norma precitada, se requiere contar con el factor diario de interés legal publicado por el Banco Central de Reserva del Perú a la fecha del pago efectivo del devengado, motivo por el cual el interés legal será abonado con posterioridad al pago de dicho devengado;

Que, al haberse determinado que, no se consideraron el total de remuneraciones asegurables percibidas efectuados para el cálculo de la remuneración de referencia, consecuentemente el monto de pensión, se deberá dejar sin efecto la Resolución N° 0000021363-2015-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 19 de marzo de 2015 y emitir nuevo pronunciamiento en la vía administrativa;

Estando a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 19990, la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1417-2005-AA/TC, la Ley N° 30927, Ley que faculta a la Oficina de Normalización Previsional para conciliar, desistirse, transigir o allanarse en los procesos judiciales en materia previsional del régimen pensionario establecido por el Decreto Ley N° 19990, la Ley N° 28678, el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la ONP, la Ley N° 28532 y el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional, aprobado mediante Resolución Ministerial 174-2013-EF/10, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dejar sin efecto la Resolución N° 000[REDACTED] 2015-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 19 de marzo de 2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Otorgar Pensión de Jubilación Definitiva a [REDACTED] por la suma de S/622.76, a partir del 06 de marzo de 2015, la cual se encuentra actualizada a la fecha de expedición de la presente Resolución en la suma de S/685.00,





PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Oficina de
Normalización Previsional

Dirección de
Producción

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

reconociéndole un total de 22 años y 03 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

Artículo 3°.- Disponer que el abono de las pensiones devengadas se efectúe en el mes de octubre de 2019; y los intereses legales regulados por la Nonagésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, en el mes de diciembre de 2019.

Artículo 4°.- La pensionista-trabajadora podrá percibir simultáneamente pensión y remuneración o retribución, cuando la suma de estos conceptos no supere el cincuenta por ciento (50%) de la Unidad Impositiva Tributaria vigente; motivo por el cual Pago de Prestaciones de la Dirección de Prestaciones periódicamente y/o cuando las circunstancias lo requieran, verificará y solicitará la documentación necesaria para comprobar la subsistencia de los requisitos para el otorgamiento de este beneficio.

Artículo 5°.- La pensión está afecta al descuento del 4% mensual para prestaciones de salud, de conformidad con el inciso b) del artículo 6° de la Ley N° 26790 modificada por la Ley N° 28791, con excepción de las pensiones adicionales a ser abonadas en los meses de julio y diciembre desde el año 2011 en adelante, en aplicación de las Leyes N° 29714 y N° 30334.

Artículo 6°.- La autoridad administrativa se reserva el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz, en aplicación del numeral 1.16 del artículo IV, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Privilegio de Controles Posteriores.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE


HENRY DENNIS LUIS BUSTAMANTE
Gestión de Derechos
Resolución Directoral N° 452-2018-OPRIONP

